


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
02 DIC 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3340-2016

Lima, 30 de noviembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300075364, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. (en adelante, LOS CHUNCHOS);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 de marzo de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del señor Freddy Raúl Contreras Barja en la unidad minera "Yauyinazo" de LOS CHUNCHOS.
- 1.2 **28 al 30 de marzo de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Yauyinazo".
- 1.3 **2 de abril 2013.-** LOS CHUNCHOS presentó el informe final de investigación del accidente mortal antes mencionado.
- 1.4 **19 de diciembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1719-2014 se notificó a LOS CHUNCHOS el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **19 de enero de 2015.-** LOS CHUNCHOS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LOS CHUNCHOS de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso a) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *No se realizó las mediciones de gases tóxicos antes de permitir el ingreso de personal a las chimeneas 635 y 640 del nivel 650, que eran labores ciegas en construcción.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. *El supervisor no verificó el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) de "Perforación de Chimeneas con Stopper" (Código P-CH-008; versión 03), numeral 4.1 y 4.2, debido a que no se abrió la válvula de la tercera línea de aire comprimido, ni se mantuvo abierta para ventilar las*

chimeneas 635 y 640 del nivel 650. Asimismo, el personal que realizaba actividades en esta labor no utilizó el arnés de seguridad.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE LOS CHUNCHOS

3.1. Infracción al inciso a) del artículo 236° del RSSO.

Menciona que la base legal imputada tiene como objetivo la identificación de peligros, cuestión que sí cumplió como se puede observar en las manifestaciones de los testigos presenciales del accidente (señor Winston Díaz Flores – ayudante de perforista y Yony Lázaro Quispe - capataz).

En dichas manifestaciones, el capataz detecta la presencia de gases y ordena a los trabajadores que no ingresen a la chimenea 635; sin embargo, dicha orden fue desobedecida, por lo que se puede afirmar que la naturaleza del accidente mortal fue causada por acto sub estándar, por tal motivo no se cometió la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

En las manifestaciones de los testigos presenciales del accidente, se describe que el señor Yony Lázaro Quispe (capataz) se dirigía a abrir la válvula de la tercera línea de aire comprimido, cuestión que fue comunicada al perforista y su ayudante. Ello demuestra que sí tenían conocimiento del PETS imputado y lo venían cumpliendo acorde con sus términos.

Dicho documento fue vulnerado ante la desobediencia del señor Freddy Contreras Barja.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía Minera Los Chunchos S.A.C.
Accidentado:	Freddy Raúl Contreras Barja
Tipo de Accidente:	Gaseamiento
Unidad Minera:	Yauyinazo
Fecha:	23 de marzo del 2013
Lugar:	Chimenea 640 Nivel 650

02 DIC 2016

En el turno día del 23 de marzo de 2013 se encargó a los señores Yony Lázaro Quispe (encargado de guardia), Freddy Raúl Contreras Barja (perforista) y Winston Díaz Flores (ayudante de perforista) ventilar, desatar, ordenar y limpiar la chimenea 640 del NV 650, para subir puntales y luego realizar la perforación y voladura al final de la guardia de dicha labor.

A las 8:40 am aproximadamente, luego de permanecer en el subnivel 645, los trabajadores antes mencionados subieron hacia la chimenea 640.

Los señores Yony Lázaro Quispe y Freddy Contreras Barja llegaron hasta debajo de la ranfla de la chimenea (la cual servía como guardacabeza y que estaba a seis metros del tope de la Ch 640) y el señor Winston Díaz Flores se ubicó una escalera debajo de la ranfla. En esos instantes, el señor Yony Lázaro Quispe detecta la presencia de gas e inmediatamente ordena a los otros trabajadores que no sigan subiendo y señala que bajaría a abrir la válvula de la tercera línea de aire para realizar la ventilación de la chimenea.

El señor Freddy Contreras Barja decide subir por encima de la ranfla y el señor Winston Díaz Flores baja una escalera para alcanzarle la manguera de aire comprimido. En ese instante, éste último ve la luz de una lámpara que bajaba por el echadero de la Chimenea 640 y observa también que el señor Freddy Contreras Barja caía por el echadero de la chimenea hacia la carga acumulada en la parte inferior de la tolva de la Chimenea 640.

Aproximadamente a las 10 am se organizó una brigada para sacar al trabajador accidentado de la tolva de la CH. 640, encontrando el cuerpo sin vida del señor Freddy Contreras Barja.¹

4.1 Infracción al inciso a) del artículo 236° del RSSO. *No se realizó las mediciones de gases tóxicos antes de permitir el ingreso de personal a las chimeneas 635 y 640 del nivel 650, que eran labores ciegas en construcción.*

El inciso a) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

- a) Al inicio de cada jornada o antes de ingresar a cualquier labor, en especial labores ciegas programadas, deberá realizar mediciones de gases tóxicos, las que deberán ser registradas y comunicadas a los trabajadores que tienen que ingresar a dicha labor.*

En el Informe de Investigación del accidente mortal (fojas 7) presentado por LOS CHUNCHOS el día 2 de abril de 2013 se señala lo siguiente:

“A las 5:45 a.m. del día 23 de marzo de 2013, el señor Cesario Contreras Barja (Perforista) y el señor Efraín Contreras Barja (Ayudante Perforista) realizan el disparo en la Ch. 640 del Nv. 650.”

(...)

“A las 6:45 a.m. el Ing. Oscar Meléndez Alvarado realiza la distribución de las órdenes de operación al encargado de la guardia del día (señor Yony Lázaro Quispe). Las órdenes que

¹ Fotografías (fojas 47 y 48) y croquis del accidente (fojas 63 a 65).


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
02 DIC 2016

imparte que incluye a la Ch. 640 fueron verificar la ventilación, orden, limpieza y desatado, para luego continuar subiendo puntales para en la tarde realizar la perforación y fin de guardia de voladura.”

En el numeral V del Informe de Supervisión (fojas 76) donde se investiga el accidente mortal del señor Freddy Contreras Barja se señala:

(...)

“No hay registros de mediciones de gas en la ch 635 y 640. Efectuadas el día del accidente ni en días anteriores”.

(...)

“A las 8:20 a.m., el señor Freddy Contreras Barja (Perforista) y el señor Winston Díaz Flores (Ayudante Perforista) se dirigen a la Ch. 635 junto con el encargado de la guardia (señor Yony Lázaro Quispe”.

De lo mencionado anteriormente, se concluye que para la ejecución de los trabajos planificados en la Chimenea 640 del Nivel 650 (ventilar, desatar, ordenar, limpiar, subir puntales y perforar) los trabajadores se dirigieron por la Chimenea 635.

Respecto a los descargos presentados, cabe precisar que la base legal imputada refiere a la obligación de medir gases tóxicos al inicio de cada jornada y antes de ingresar a cualquier labor. El alcance de la obligación radica en descartar la presencia de gases tóxicos en las labores donde se han planificado trabajos, por lo que se requiere una medición efectiva a fin de determinar la magnitud de dicha presencia y a partir de ello planificar qué acciones seguir para eliminar dichos gases.

En adición, dicha medición se debe registrar y comunicar a los trabajadores que tienen que ingresar a dicha labor, es decir, debe documentarse a fin de que pueda ser difundida a éstos y así tengan conocimiento pleno de que no deben ingresar a dichas labores gaseadas hasta que se verifiquen condiciones de seguridad correctas.

Como se puede observar, la obligación exige que la medición se realice al inicio de la jornada y antes de ingresar a cualquier labor, lo que indica un énfasis en que dichas mediciones se realicen incluso antes de que los trabajadores a cargo de realizar tareas en determinadas ubicaciones se encuentren dentro de ellas. La sola indicación de la planificación de la labor genera la obligación de realizar mediciones en los trabajos que se realizan durante la jornada.

En ese sentido, si bien la identificación de peligros puede ser una acción intrínseca a la medición y registro de presencia de gases, no es una acción suficiente para cumplir con lo establecido en el inciso a) del artículo 236 del RSSO, el cual exige una medición efectiva y un registro para ser difundido, aspectos que no ha cumplido LOS CHUNCHOS, dado que durante la visita de supervisión, LOS CHUNCHOS no entregó registros de las mediciones realizadas el día 23 de marzo de 2013 a las chimeneas 635 y 640 del nivel 650 (fojas 21).

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444² (en adelante, LPAG), concordado con el numeral


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
02 DIC 2016

18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD³ (en adelante, RPAS), se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Supervisión, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado conforme a lo verificado durante la supervisión y lo mencionado en el presente análisis, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía LOS CHUNCHOS aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió con lo establecido en el inciso a) del artículo 236° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

La presencia de gases no fue detectada a través de una medición como se confirma en el Acta de Reunión Extraordinaria del accidente mortal (fojas 15 y 16), en ésta se hace mención que el titular sabía que existía presencia de gases en la labor supervisada, pero sin mencionar las mediciones realizadas, solo señalando que el trabajador accidentado en la chimenea 635 detectó la presencia de gases. Asimismo, en el Informe de Investigación del accidente mortal (fojas 21 a 23) presentado por LOS CHUNCHOS no se menciona la medición o registro de gases el día del accidente en las chimeneas 635 y 640 del nivel 650.

Adicionalmente, en el IPERC del día 23 de marzo de 2013 (fojas 333) se indica que existe peligro de "gaseamiento"; sin embargo, no existe registro de las mediciones de concentración de gases realizadas antes del inicio de la labor, configurando así la presente infracción.

Asimismo, cabe precisar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil o contractual.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del rubro B del Cuadro de Tipificación.

- 4.2 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** *El supervisor no verificó el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) de "Perforación de Chimeneas con Stopper" (Código P-CH-008; versión 03), numeral 4.1 y 4.2, debido a que no se abrió la válvula de la tercera línea de aire comprimido, ni se mantuvo abierta para ventilar las chimeneas 635 y 640 del nivel 650. Asimismo, el personal que realizaba actividades en esta labor no utilizó el arnés de seguridad.*

Análisis:

² "Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

³ "Artículo 18.- Inicio del Procedimiento

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)".

El inciso c) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

c) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea”.

El Ítem 4.2 del PETS “Perforación de Chimeneas con Stopper” (Código P-CH-008; versión 03) aprobado con fecha 20 de febrero de 2013 (fojas 309) señala lo siguiente: *“(…) abrir la válvula de la tercera línea de aire comprimido y ventilar la chimenea para eliminar los gases de los explosivos (...)”*

El Ítem 4.3 del PETS antes mencionado (fojas 309) señala lo siguiente: *“Uso de Arnés: Anclarse en un puntal la línea de vida del arnés antes de empezar cualquier actividad en la chimenea para luego subir (...)”*

De acuerdo a lo mencionado en el numeral anterior, se concluye que para la ejecución de los trabajos planificados en la Chimenea 640 del Nivel 650 (ventilar, desatar, ordenar, limpiar, subir puntales y perforar), los trabajadores se dirigieron por la Chimenea 635.

En el literal b) del numeral III del Informe de Investigación del accidente mortal (fojas 8) presentado por LOS CHUNCHOS el día 2 de abril de 2013 se señala lo siguiente:

b) CAUSAS BÁSICAS:

Hábitos de trabajo incorrecto:

- *La costumbre de utilizar línea de aire comprimido de perforación para la ventilación, generó el hábito incorrecto de no utilizar la tercera línea de aire comprimido para la ventilación.*

En el literal c) del numeral III del Informe de Investigación del accidente mortal (fojas 9) se señala lo siguiente:

c) CAUSAS INMEDIATAS:

1. Actos subestándares:

Falla en no usar el arnés de seguridad.

El trabajador no cumplió las prácticas de trabajo seguro, al no usar el arnés de seguridad para subir encima de la ranfla, hacia una zona de avance con puntales.

Falla en no utilizar los materiales disponibles para la ventilación.

El trabajador no abrió la válvula de aire comprimido de la tercera línea antes de ingresar a la Chimenea 635.

En el Acta de Inspección de Accidente Mortal (fojas 12) presentado por LOS CHUNCHOS con el Informe de Investigación del accidente mortal se señaló:

Se verificó dos arneses ubicados de la siguiente manera:

- a. *Un arnés completo en el sub nivel 645 a 20 metros antes del tope de la Ch. 640.*
- b. *Un arnés completo ubicado debajo de la ranfla de la Ch. 640.*

(...)

- 6. *Se verificó que el flujo de aire del Nv. 650 ingresa por la Ch. 635 y llega hasta el Subnivel 645 y baja por la Ch. 640 nuevamente hasta el Nv. 650.*


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
02 DIC 2016

Asimismo, de la manifestación del señor Winston Díaz Flores (ayudante de perforista durante la labor realizada el día del accidente) señala que no abrió la válvula de la tercera línea, que la ventilación se realiza mediante la manguera de aire de la perforadora y que nunca antes había utilizado la tercera línea de aire además menciona que el accidentado no utilizó el arnés de seguridad" (fojas 31 y 33).

Al respecto, debemos mencionar que de acuerdo al PETS imputado, se entiende que la apertura de la válvula de la tercera línea de aire comprimido tiene como objetivo, eliminar de forma más rápida los gases que se generan producto de los agentes de voladuras (gases tóxicos).

En el ítem III, literal b) del Informe de Supervisión del accidente (fojas 74) se señala:

b) Causas Básicas.

2. Factores de Trabajo

*Elaboración y cumplimiento inadecuado de los estándares y PETS para el avance de la chimenea"
(...)*

Respecto a los descargos, señalamos que al haber planificado labores en la Chimenea 640 del Nivel 650, los trabajadores deberían transitar por la Chimenea 635, por tal motivo ambas chimeneas debieron ser ventiladas. En tal sentido, debía cumplirse lo establecido en el ítem 4.2 del PETS "Perforación de Chimeneas con Stopper" que dispone la apertura de la válvula de la tercera línea de aire comprimido de manera previa a las labores, por lo tanto esto debió realizarse antes de que los trabajadores se desplazaran hacia el lugar donde debían desarrollar sus tareas.

Se evidencia el incumplimiento del ítem 4.2 y 4.3 del PETS "Perforación de Chimeneas con Stopper" con lo señalado anteriormente en el Informe de Investigación del accidente mortal, el Acta de Inspección de Accidente Mortal y las manifestaciones de uno de los trabajadores involucrados en la tarea. Asimismo, también se evidencia que tanto la línea de ventilación como los arneses estaban dispuestos para ser utilizados en las labores. Por lo anteriormente señalado se confirma que el supervisor no verificó el cumplimiento del PETS materia de imputación.

Asimismo, cabe precisar que no es materia de imputación la difusión del PETS "Perforación de Chimeneas con Stopper" a los trabajadores sino la verificación de su cumplimiento durante las labores relacionadas con su contenido.

Asimismo, se reitera que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil o contractual.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
02 DIC 2016

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por las infracciones al inciso a) del artículo 236° y al inciso c) artículo 38° del RSSO.

Respecto de la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, las infracciones serán determinadas en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones, por tratarse de una supervisión operativa.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, LOS CHUNCHOS ha cometido una (1) infracción al inciso a) del artículo 236° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al inciso a) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que LOS CHUNCHOS no es reincidente en esta infracción.⁴

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

⁴ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

En el presente caso, en el Informe de investigación del accidente mortal presentado el 2 de abril de 2013 se dispone como medida, la revisión e implementación de los PETS para el desarrollo de labores verticales, dando énfasis en trabajos en altura y ventilación.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a LOS CHUNCHOS por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 236° del RSSO	46.41

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, LOS CHUNCHOS ha cometido una (1) infracción al inciso c) artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al inciso c) artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que LOS CHUNCHOS no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, en el Informe de investigación del accidente mortal presentado el 2 de abril de 2013 se dispone como medida, la revisión e implementación de los PETS para el desarrollo de labores verticales, dando énfasis en trabajos en altura y ventilación.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a LOS CHUNCHOS por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 38° del RSSO	43.97

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.** con una multa ascendente a cuarenta y seis con cuarenta y uno centésimas (46.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130007536401

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.** con una multa ascendente a cuarenta y tres con noventa y siete centésimas (43.97) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130007536402

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de pago de infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 30/11/2016 18:32:56
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervisión Minera

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex - ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción del inciso a) artículo 236° del RSSO.

Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene de la inversión no incurrida para realizar el monitoreo de gases antes de ingresar a las chimeneas 635 y 640 del nivel 650, que eran labores ciegas en construcción.

Con relación al costo de equipos se considera un equipo analizador de gases, el cual asciende a **S/. 14,801.57** a la fecha del accidente mortal.

Cuadro N° 1: Costo por Analizador de Gases

Descripción	Precio	Cantidad	Monto
Analizador de Gases	14,801.57	1	14,801.57
Costo de equipo (S/. Marzo 2013)			14,801.57

Fuente: TIP SAC, BCRP. Elaboración: GSM.

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera el sueldo de un Ingeniero de Seguridad⁵ como responsable de verificar los aspectos relacionados a las medidas de seguridad de las operaciones mineras, esto incluye la instrucción de personal sobre los procedimientos de trabajo en chimeneas, así como la verificación del cumplimiento del desarrollo, registro y comunicación del monitoreo de gases tóxicos al inicio de cada jornada o antes de ingresar a cualquier labor, en especial a labores ciegas programadas (CH 635 y 640). Según el *Salary Pack* de *PwC*⁶, dicho especialista tiene un sueldo anual de **S/ 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista, se considera el tiempo transcurrido entre la fecha de inicio de construcción de chimeneas en la UM y la fecha del accidente mortal⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se multiplica por el periodo de 4.77 meses. El costo por el especialista encargado asciende a **S/. 33,469.64**.

⁵ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

⁶ El *Salary Pack* es un producto que *Price Water House Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Periodo transcurrido entre la fecha de inicio de construcción de chimeneas en la unidad minera (31/10/2012) y la fecha del accidente mortal (23/03/2013).

RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3340-2016

Hugo Mendieta Espinoza
 HUGO MENDIETA ESPINOZA
 OSINERGMIN
 02 DIC 2016

Cuadro N° 2: Costo por especialista encargado

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Ingeniero de seguridad (S/. Febrero 2015)	88,993.00
Sueldo Mensual del Especialista (S/. Febrero 2015)	7,416.08
Sueldo por 4.77 meses transcurridos (S/. Febrero 2015)	35,374.72
IPC Febrero 2015	117.20
IPC Marzo 2013	110.89
Costo evitado por especialistas (S/. Marzo 2013)	33,469.64

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

El costo evitado asociado al equipo analizador de gases asciende a **S/. 14,801.57**, equivalente en dólares a **US\$ 5,704.92** a marzo de 2013, el cual genera una ganancia que se capitaliza utilizando la tasa COK diaria de 0.04%⁸ en dólares, desde la fecha del accidente mortal hasta la fecha en la cual se realiza la inspección a la chimenea 640 (26 días)⁹, obteniéndose un costo de **US\$ 5,757.85**, dicho monto se convierte a soles y se ajusta mediante IPC hasta la fecha de cálculo de multa (octubre de 2016). El monto obtenido se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) correspondiente a **S/. 16,854.10**.

El costo evitado asociado al especialista para la presente infracción asciende a **S/. 33,469.64**, equivalente en dólares **US\$ 12,900.10** a marzo de 2013 el cual genera una ganancia que se capitaliza utilizando la tasa COK mensual de 1.07% en dólares hasta la fecha de cálculo de multa (octubre de 2016). El monto obtenido se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) correspondiente a **S/. 48,370.95**.

Al beneficio por costo evitado obtenido por el equipo y el especialista se suma el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁰ resultando el Factor B de la infracción igual a **S/. 64,703.08** el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 183,325.40**, es decir, **46.41 UIT**¹¹.

Infracción al inciso a) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. Octubre 2016)	64,703.08
Multa (S/.)	183,325.40
Multa (UIT)	46.41

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción del inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a la inversión no incurrida por el titular minero de contar con una supervisión eficiente que hubiese garantizado el cumplimiento del Procedimiento Escrito Seguro (PETS) de Perforación de Chimeneas con Stopper.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

⁹ El acta de inspección en la CH. 640 del nivel 650 de la unidad minera Yauyinazo para dar inicio a las actividades de la labor de fecha (18/04/2013), fecha en la cual se cuenta con un equipo detector de gases (fojas 398 y 399).

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 - Decreto Supremo N° 397-2015-EF.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
02 DIC 2016

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Jefe de Guardia Mina responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, coordinar acciones para la prevención, corrección de condiciones de trabajo inseguras, así como verificar el cumplimiento de los Procedimientos de Trabajo Escritos de Trabajo Seguro (PETS). Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho profesional es **S/. 104,428.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista, se considera el tiempo transcurrido entre la fecha de inicio de construcción de chimeneas en la UM y la fecha del accidente mortal (4.77 meses). El sueldo anual se divide entre doce y se multiplica por el periodo de 4.77 meses. El costo por el especialista encargado asciende a **S/. 39,274.63**.

Cuadro N° 3: Costo por especialista encargado

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Jefe de Guardia Mina (S/. Febrero 2015)	104,428.00
Sueldo Mensual del Especialista (S/. Febrero 2015)	8,702.33
Sueldo por 4.77 meses transcurridos (S/. Febrero 2015)	41,510.13
IPC Febrero 2015	117.20
IPC Marzo 2013	110.89
Costo evitado por especialistas (S/. Marzo 2013)	39,274.63

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo evitado para la presente infracción es **S/. 39,274.63**, equivalentes a **US\$ 15,137.50** a marzo de 2013, el cual genera una ganancia que se capitaliza utilizando la tasa COK mensual de 1.07% en dólares hasta la fecha de cálculo de multa (octubre de 2016). Posteriormente, el monto obtenido se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), y se suma el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción igual a **S/. 61,294.70**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 173,668.32** es decir **43.97 UIT**.

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. Octubre 2016)	61,294.70
Multa (S/.)	173,668.22
Multa (UIT)	43.97